

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 87

Fecha Estado: 3/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220027300	Ordinario	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/10/2023		
05615318400220220031800	Verbal	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/10/2023		
05615318400220230018400	Verbal Sumario	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO	Auto que da traslado	02/10/2023		
05615318400220230025300	Jurisdicción Voluntaria	JUAN AGUSTIN TABORDA VELASQUEZ	DEMANDADO	Sentencia	02/10/2023		
05615318400220230028600	Jurisdicción Voluntaria	CATALINA NIETO MURILLO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	02/10/2023		
05615318400220230028700	Jurisdicción Voluntaria	JOSE GABRIEL GRISALES GALVIS	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	02/10/2023		
05615318400220230042200	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA	Auto admite demanda	02/10/2023		
05615318400220230044100	Acciones de Tutela	DAVID ARENAS MONTOYA	UARIV	Sentencia	02/10/2023		
05615600130920230007500	Porte Ilegal de Armas	LA SEGURIDAD PUBLICA	JERONIMO RUIZ VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, dos (02) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00184 Auto de sustanciación No. 812**

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial HUGO ZULUAGA JARAMILLO en contra del auto del 27 de junio de 2023, se corre traslado a la parte no recurrente por (03) TRES DÍAS, conforme lo disponen los artículos 110 y 319 Inciso 2o del CGP,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ce2b1fe892bb41c5935e699c9f239aa068cab277572cce86f4eb981535628**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, Dos (02) de octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ y LILIANA MARÍA PRECIADO MEDINA
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00253- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 177
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ y LILIANA MARÍA PRECIADO MEDINA

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Demanda**

LILIANA MARÍA PRECIADO MEDINA y JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ, contrajeron matrimonio católico el día 12 de enero del 2008, registrado en la Notaría Única del Círculo del Carmen de Viboral, Antioquia, bajo el indicativo serial No. 04941144.

En dicha unión matrimonial procrearon un hijo, en la actualidad menor de edad y responde al nombre de SAMUEL TABORDA PRECIADO.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, bajo el siguiente acuerdo:

- a- La pareja tendrá residencias separadas; no habrá obligación alimentaría entre los cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal se llevará a cabo por trámite notarial una vez se decrete la cesación de efectos civiles.
- b- La custodia y cuidados personales del hijo estará a cargo de la señora LILIANA MARIA PRECIADO MEDINA.

- c- Las visitas del menor SAMUEL TABORDA PRECIADO un fin de semana cada 15 días y en los horarios establecidos tal como quedó plasmado en el acta de conciliación llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019 en la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral o cuando el padre lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de los menores, y previa concertación con la señora madre.
- d- El padre suministrara la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$ 266.000), las cuales pagara mensualmente, tal como viene haciendo de acuerdo al acta de conciliación No., 0252 de fecha octubre 8 de 2019 y la cual se incrementa anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.
- e- El padre entregara el subsidio familiar a que tiene derecho su hijo ya que se encuentra afiliado a la caja de compensación familiar CONFAMA como beneficiario de este.
- f- El menor SAMUEL TABORDA PRECIADO, se encuentra adscrito al sistema de seguridad social SURA E.P.S. como beneficiario del progenitor.
- g- Los Gastos de educación, tales como compra de útiles escolares, gastos de salud que no se encuentren cubiertos por el POS, serán suministrados por iguales partes entre los progenitores, para lo cual el progenitor que asuma los gastos presentará al otro la respectiva factura.
- h- El padre suministrará dos mudas de ropa completas al año a su hijo SAMUEL TABORDA PRECIADO, por valor de \$200.000 cada una, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

## PRETENSIONES

Pretenden los señores LILIANA MARÍA PRECIADO MEDINA y JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.

### 1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el Defensor de Familia

y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### 2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### 2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores LILIANA MARIA PRECIADO MEDINA, mayor de edad y domiciliada en Rionegro Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.714.213, y JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ, mayor de edad y domiciliado en Rionegro Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.118.081; han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia del registro civil de nacimiento de los solicitantes.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LILIANA MARIA PRECIADO MEDINA y JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ, disponiendo la cesación de los

efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única del Carmen de Viboral, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores LILIANA MARIA PRECIADO MEDINA, mayor de edad y domiciliada en Rionegro Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.714.213, y JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ, mayor de edad y domiciliado en Rionegro Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.118.081, del matrimonio católico celebrado el 12 de enero de 2008. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LILIANA MARIA PRECIADO MEDINA, mayor de edad y domiciliada en Rionegro Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.714.213, y JUAN AGUSTIN TABORDA VELÁSQUEZ, mayor de edad y domiciliado en Rionegro Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.118.081, expresado en los siguientes términos:

- a- La pareja tendrá residencias separadas; no habrá obligación alimentaría entre los cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal se llevará a cabo por trámite notarial

una vez se decrete la cesación de efectos civiles.

- b- La custodia y cuidados personales del hijo estará a cargo de la señora LILIANA MARIA PRECIADO MEDINA.
- c- Las visitas del menor SAMUEL TABORDA PRECIADO un fin de semana cada 15 días y en los horarios establecidos tal como quedó plasmado en el acta de conciliación llevada a cabo el día 8 de Octubre de 2019 en la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral o cuando el padre lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de los menores, y previa concertación con la señora madre.
- d- El padre suministrara la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$ 266.000) a su hijo menor de edad SAMUEL TABORDA PRECIADO, las cuales pagara mensualmente, tal como viene haciendo de acuerdo al acta de conciliación No., 0252 de fecha Octubre 8 de 2019 y la cual se incrementa anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.
- e- El padre entregara el subsidio familiar a que tiene derecho su hijo ya que se encuentra afiliado a la caja de compensación familiar CONFAMA como beneficiario de este.
- f- El menor SAMUEL TABORDA PRECIADO, se encuentra adscrito al sistema de seguridad social SURA E.P.S. como beneficiario del progenitor.
- g- Los Gastos de educación, tales como compra de útiles escolares, gastos de salud que no se encuentren cubiertos por el POS, serán suministrados por iguales partes entre los progenitores, para lo cual el progenitor que asuma los gastos presentará al otro la respectiva factura.
- h- El padre suministrará dos mudas de ropa completas al año a su hijo SAMUEL TABORDA PRECIADO, por valor de \$200.000 cada una, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Única del Carmen de Viboral, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

**SEXTO:** Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

S

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39d1523641125d37cb9563828146bb987a6208a0080791a308a7ee90a61b29**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00286**

**Auto de sustanciación No. 925**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

S

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f46aa1a99badf9c6e8bdf90939c9eeb4a1067da01535b7e71779c4afa75d**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, Dos (02) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00287**

**Auto de sustanciación No. 926**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

S

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6956b466095522a6fcb71a7265d61bd4a0fa4d6c76a8b0774072af36e8627**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Siendo el segundo día del mes de octubre del año 2023, señor Juez, le informo que teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de los solicitantes dentro de este proceso de divorcio mutuo, y una vez verificados los estados electrónicos del 28 y 29 de agosto del presente año se verifica que el auto No. 794 mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, no fue debidamente publicado en los estados electrónicos; por lo tanto, es preciso publicarlo en debida forma en aras de garantizar el derecho a la publicidad y debido proceso que le asiste a las partes solicitantes.

**SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO**  
**ESCRIBIENTE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Dos (02) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00293 Interlocutorio No. 928**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Aportar registro civil de nacimiento de los señores YEISON ESTEBAN, DAVID ALEXIS Y ROBINSON STID RAMÍREZ QUINTERO.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc48067086d5c063c660c32046bc53bb311f2d7c2a7427bd72a70d3f71d83cb**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00422 Interlocutorio No. 924

Una vez subsanados los presupuestos de los artículos 22 numeral 7°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE a través de apoderada judicial, frente al señor LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada DANNIA ADELAIDA CERON SOLARTE con T.P 33.578 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0defd79cb41d280317920df167af9d9dd0d28407c92503abda1d56609330ca59**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro – Ant. Dos (02) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Sentencia:</b>	175
<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	DAVID ARENAS MONTOYA C.C. 7.559.745
<b>Accionado:</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-615-31-84-002-2023-00441 - 00
<b>Decisión:</b>	Concede Tutela
<b>Tema:</b>	Derecho de Petición

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor DAVID ARENAS MONTOYA, identificado con C.C 7.559.745, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera asignado a éste Despacho, se hace la siguiente relación de:

### **ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos manifestó que el 13 de marzo del 2023 presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, haciendo las siguientes solicitudes:

*SEGUNDO: Se inicien los trámites administrativos para que se fije día mes y año para el pago de la indemnización RUTA PRIORITARIA reconocida mediante resolución 20229175 del 3 noviembre del 2022.*

*TERCERO: Dar cumplimiento a la ley 1448 de 2011 en su art. 132 y sentencia SU- 254 del 2013 sentencia T-205 del 2021, autos de seguimiento corte constitucional 206 de 2017, 331 del 2019, 149 del 2020, donde los turnos para los pagos deben de ser flexibles., para de esa manera garantizar que el interesado conozca un tiempo razonable en que será indemnizado, pues la falta de claridad en los términos atenta contra el derecho fundamental del debido proceso administrativo. -SIC*

No obstante, indicó que a la fecha de la presentación de la demanda no ha obtenido respuesta alguna.

### **Petición**

Por lo antepuesto, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a la UNIDAD para la ATENCION y REPARACION de VICTIMAS el TRATAMIENTO INTEGRAL a las VICTIMAS, que, en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo y de forma concreta la petición elevada el pasado 13 de marzo y reenviado el 3 de agosto de 2023 donde se informe con claridad y precisión la fecha estimada en la cual se cumplirá con el pago de la medida de indemnización.

### **Admisión y trámites de la Acción**

La acción fue admitida el día 18 de septiembre de la corriente anualidad y la notificación de la parte convocada por pasiva se cumplió el 19 del mismo mes y año, en debida forma, quien rindió informe en los siguientes términos:

### **Contestación de la Accionada**

La entidad fustigada expresó, en síntesis, frente al caso del señor DAVID ARENAS MONTOYA, que:

*“(...) el derecho de petición presentado por DAVID ARENAS MONTOYA fue contestado de fondo mediante comunicación emitida bajo el lex 7633881, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*

*(...)*

*En lo que concierne a la respuesta de fondo respecto al reconocimiento de la indemnización administrativa como medida de reparación la Entidad ha establecido un procedimiento detallado. Por consiguiente, en respuesta a la solicitud de actualizar y constatar si cuenta con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad definidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, es necesario mencionar que luego de efectuar la revisión y validaciones en los sistemas de información con los que cuenta la Unidad para las Víctimas, junto con los documentos remitidos como soporte dentro de la solicitud, fue posible identificar que efectivamente DAVID ARENAS MONTOYA cuenta con uno de los criterios de priorización previamente definidos.*

*En ese orden de ideas, en el marco del procedimiento regulado en la Resolución No. 1049 de 2019, a partir de este momento se ha realizado el cambio de estado y la priorización en los sistemas de información de la Unidad. No obstante, es necesario manifestarle al honorable despacho, que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo citado, la Unidad ha encontrado que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023. En consecuencia,*

*se aclara que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, se contactará a la accionante para informarle el momento de entrega de esta compensación económica.*

Agotado el trámite pertinente, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 (art. 37) y 1983 de noviembre 30 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **Problema Jurídico Planteado**

Compete a este Despacho analizar y determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición al señor DAVID ARENAS MONTOYA, con ocasión a la falta de respuesta a la solicitud radicada el 13 de marzo y reenviado el 3 de agosto de 2023, a través del cual solicita reconocimiento y pago de la indemnización.

## **1. MARCO CONCEPTUAL**

Para resolver los interrogantes planteados, este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela; (ii) El derecho de Petición; (iii) Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado. Énfasis en criterios de priorización.

### **I. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

## **II. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una contestación de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

De igual manera, otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición consiste en el factor temporal, pues las entidades y particulares cuentan con un límite de tiempo para dar respuesta a las solicitudes ante ellas presentadas, al respecto, la corte constitucional, mediante sentencia T- 230 del 2020, estableció lo siguiente:

Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

(...)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

De tal manera que el marco legal para contestar las peticiones presentadas ante

entidades estatales, se encuentra el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina, que en términos generales: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Como se puede observar, este artículo no especifica si los días allí contemplados son hábiles o calendario, por lo que se hace necesario recurrir a la ley 4 de 1913, artículo 62, donde señala lo siguiente:

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Así las cosas, como la norma contencioso-administrativa no hizo distinción entre días hábiles o calendario, se tendrán en cuenta solo los días hábiles.

### **III. El Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado. Énfasis en criterios de priorización.**

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.” Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

En la Sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la

calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). Si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Frente a los criterios de priorización, el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece que los mismos corresponden a las siguientes situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años, criterio que posteriormente fue ajustado a 68 años; (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en alguna de estas situaciones pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, el artículo 9 de la citada Resolución señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.”

A partir de este marco normativo, la Corte Constitucional ha considerado necesario que el juez de tutela pondere entre el cumplimiento de determinadas exigencias mínimas a las víctimas para efectos del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa y la prohibición de exigirles requisitos excesivos para el efecto. En este sentido ha señalado,

“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las

autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras.”

## **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El asunto que concita la atención se originó a partir de la solicitud de amparo constitucional promovido por DAVID ARENAS MONTOYA en contra de la UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS -UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual considera menospreciado con ocasión de la falta de respuesta en forma concreta y de fondo a su solicitud de indemnización administrativa.

Al respecto se estima por esta Judicatura, en relación al material documental aportado y ante las respuestas de la entidad accionada, que efectivamente la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al momento de incoarse la presente acción de tutela, se encontraba vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

En efecto, el accionante acreditó que los días 13 de marzo del 2023 y 3 de agosto de 2023 procediera enviar derecho de petición solicitando pago de indemnización por ruta prioritaria, sin que dichas afirmaciones fueran objeto de controversia por la accionada, sin que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela se haya dado cumplimiento a lo previamente establecido.

Ahora bien, en relación con el memorial y pruebas aportadas por la accionada UARIV, no se advierte presentar un hecho superado respecto la petición elevada por la actora, por cuanto si bien, la respuesta 2023-1384920-1 del 20 de septiembre del 2023 informa que el accionante cuenta con uno de los criterios de priorización, en este documento no le informa al usuario la fecha probable en que será decidida de fondo la solicitud de indemnización administrativa a su favor, lo que deriva en una indeterminación de su derecho e imprecisión en las resultas de su reclamación.

Corolario de lo expuesto, de las nuevas respuestas esgrimidas por la entidad accionada, se observa en modo alguno resuelve de manera clara y concreta la solicitud presentada por el actor, pues no obstante determinar que cuenta con criterio de priorización, no se logra evidenciar la existencia de una determinación clara de la entidad sobre el caso del señor DAVID ARENAS MONTOYA, a quien deja nuevamente en una espera indeterminada, pese a que puede tener un criterio de priorización, entendiéndose que dicha respuesta no constituye más que una actitud dilatoria y evasiva de la accionada respecto agotar la fase de entrega de la respectiva indemnización administrativa.

Ahora bien, si bien no se desconoce lo complejo que resulta para la accionada determinar una fecha de respuesta a la indemnización, el monto y pago de la misma si se tiene en cuenta los innumerables trámites que se deben realizar internamente para la consecución de dichos recursos, tampoco es dable dejar a la persona, que

además es un sujeto de especial protección en una incertidumbre sin al menos indicarle un lapso temporal en el que podrá ser indemnizada, debiéndose anteponer lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017:

“[...] la magnitud del esfuerzo presupuestal para indemnizar a las personas desplazadas justifica que esta obligación se satisfaga de manera progresiva y siguiendo criterios de priorización. No obstante, esto no implica que estas personas se encuentren en una completa incertidumbre acerca de si van a recibir esos recursos, en qué plazo aproximado y siguiendo qué orden. Por lo tanto, esta Corporación no encuentra de recibo que se esgriman las restricciones presupuestales como una excusa para abstenerse de otorgar la información mínima que permita garantizar el debido proceso de la población desarraigada cuando se acerca a las autoridades para solicitar información en esta materia”.

En similar caso jurídico similar al presente, esta judicatura concedió los derechos fundamentales del actor ordenando a la Unidad para las Víctimas indicar una fecha probable en la que se resolvería su solicitud de indemnización administrativa, para lo cual, en sede de impugnación, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil procedió a modificar dicha orden en los siguientes términos concretos;

“En ese orden de ideas, si bien acertó el Juez de primer grado en acceder al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, se hace necesario MODIFICAR la orden impartida, en el sentido de ordenar a la UARIV que, si aún no la ha hecho, proceda a culminar con la fase de entrega de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante expedición del correspondiente acto administrativo que disponga lo atinente al desembolso de la indemnización administrativa a que tiene derecho la accionante para lo cual deberá tener en cuenta que respecto de ésta deberá indicarle en cual trimestre de la presente vigencia fiscal procederá a hacer su entrega a la peticionaria, pues como bien decantado lo tiene nuestra jurisprudencia constitucional, en el caso de las víctimas priorizadas se debe dar certeza sobre la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización, por lo que no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia fiscal” (Radicado 2023-00203, sentencia tutela 122, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal)

Así las cosas y en atención que ya se encuentra cumplido el plazo que autónomamente asumió la accionada para desatar la pretensión del reconocimiento de la indemnización administrativa, añadido al hecho que a través de la comunicación 2023-1384920-1 del 20 de septiembre del 2023 se le estableciera al Señor DAVID ARENAS MONTOYA se procedería al pago de la indemnización administrativa, se ordenará a la UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS que a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de culminación a la fase concerniente a la entrega de la indemnización administrativa según lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019, señalando para cual trimestre de la próxima vigencia fiscal procederá a la entrega de la indemnización administrativa del señor DAVID ARENAS MONTOYA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor DAVID ARENAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.559.745, actuando en representación propia, el cual se considera ha sido vulnerado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD para la ATENCION y REPARACION INTEGRAL a las VICTIMAS a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a culminar con la fase de entrega de la medida de indemnización a la que haya lugar frente al señor DAVID ARENAS MONTOYA, teniendo como derrotero un criterio de priorización, advirtiéndole que en el acto tendiente a culminar tal etapa, la entidad accionada deberá comunicarle a la actora lo concerniente al desembolso para lo cual deberá indicarle en cual trimestre de la vigencia fiscal procederá a hacer la entrega de la actora de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, en armonía con lo expuesto en los considerandos.

En igual sentido, se ordena que, una vez proferido tal acto administrativo, se proceda de manera inmediata a notificar el mismo a la accionante.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497545ad2c6168eb0994a2a621e06ac05bb4165728facf0e5a5c14c03d2c8d83**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 813
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00273 00
Proceso	Filiación
Asunto	Fija audiencia

Notificada como aparece la parte demandada y teniendo en cuenta que se encuentra representada por curador ad litem , es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **29 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual, como la filiación extramatrimonial a pesar de tener que ver con el estado civil, puede ser objeto de RECONOCIMIENTO ESPONTANEO de FILIACIÓN o PATERNIDAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 Numeral 4o – (Modificado por el artículo 1o de la Ley 75 de 1.968 y éste a su vez Modificado por el canon 10 del Decreto 2272 de 1.989) se puede instar al demandante en FILIACIÓN o PATERNIDAD a que, si a bien lo tiene RECONOZCA EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA y/o VOLUNTARIA aquella y si ello es así, es factible y/o viable un intento conciliatorio en cuanto a los efectos Jurídico-Patrimoniales en relación a la Filiación y/o Paternidad del señor JOSE LIBARDO GIRALDO GARCÍA en relación con su hijo menor de edad MIGEL ÁNGEL, por lo cual previamente se pueden agotar tal posibilidad de reconocimiento y la etapa de conciliación en cuanto a los efectos ya indicados, y en el evento de no viabilizarse aquellas, continuándose con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas para la práctica de las mismas y si fuere posible se dará traslado para presentar ALEGATOS de CONCLUSIÓN y emitir SENTENCIA o de lo contrario se señalará fecha y hora para evacuar las aludidas etapas procesales.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMIREZ**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143fb6cceeef69bdc8e460d9fe8d188f8407e29899a873cf488edfb193bddea**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Una vez, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se advierte que se fijó fecha para audiencia dentro de este caso para el 26 de septiembre de 2023 a las 9:00am; decisión publicada en el estado del 28 de junio hogaño; sin embargo, las partes no se presentaron a la diligencia. Además, el calendario virtual del Despacho sufrió alteraciones, por ende la audiencia no se realizó. A Despacho.

Rionegro, 2 de octubre de 2023

MARYAN HENAO MURILLO  
OFICIAL MAYOR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 814
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00318 00
Proceso	Verbal
Asunto	Fija audiencia

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se fija como fecha para audiencia inicial el día **cuatro (4) de diciembre de 2023 a las 9:00 am**, se realizan las mismas acotaciones del auto N° 606 del 27 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c81bfd651d689d843899458e6f49a179603aa6679c8f4f58fde7dae34e4d1e9**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**